

Santiago de Cali, 14 de octubre del 2026

ALFREDO ALBEIRO MENESES RÍOS

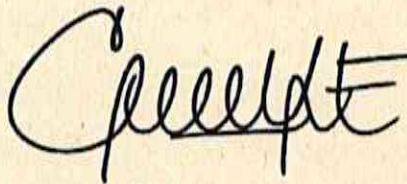
16.557.180

Municipio de Yumbo – Valle del Cauca

Asunto: Comunicación acto administrativo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo (2) del acto administrativo del 13 de octubre de 2026, le comunicamos del AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENAN UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS del 13 de octubre del 2026, del expediente con No. 0713 – 039 – 002 – 020 – 2026 por lo cual se remite copia del acto administrativo para su conocimiento.

Cordialmente,

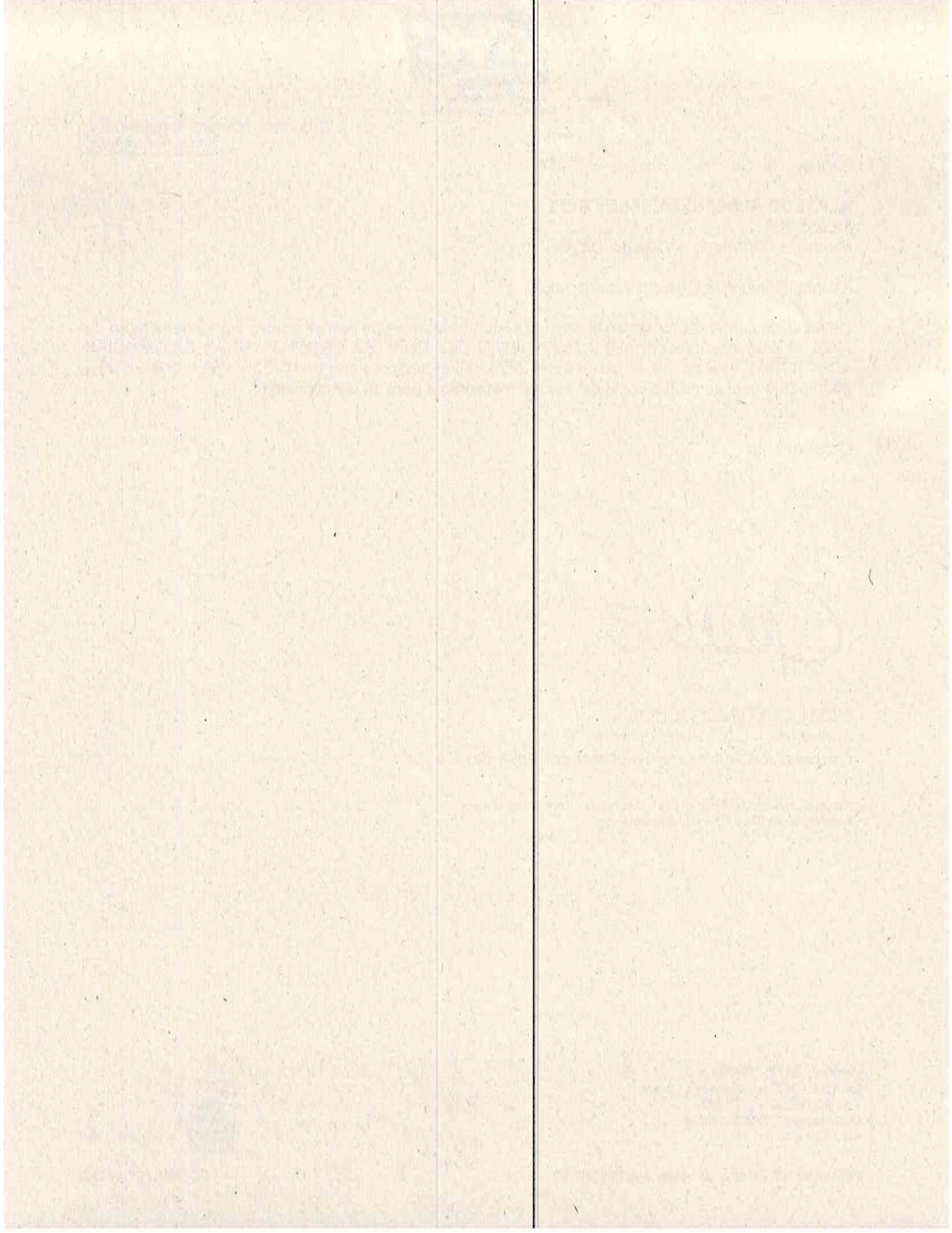


GISELLA ERAZO OCHOA

Judicante – DAR Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Proyecto: Nohelia Franco Herrada – Contratista – DAR Suroccidente
Archivarse en 0713- 039- 002-020-2026



AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENAN UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y

CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993. Por lo anterior y en uso de las facultades otorgadas se presentan los siguientes,

i. ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de esta Corporación se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0713-039-002-020-2026, correspondiente al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor Alfredo Albeiro Meneses, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.457.180, por la presunta movilización de carbón vegetal sin contar con los respectivos permisos, autorizaciones o documentos que acreditaran su legal procedencia, conducta que podría constituir una infracción a la normativa ambiental vigente.

Que en el citado expediente se encuentra el Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Fauna Y Flora Silvestre registrado bajo el número 0099692, y concepto técnico del día 03 de agosto del 2025, rendido por personal técnico de la Corporación, del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales – MECAL -Unidad Metropolitana Santiago de Cali

6. OBJETIVO:

Emitir concepto técnico referente a la incautación de carbón vegetal, realizado por la Policía Nacional en el municipio de Yumbo a través del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0090181 y puesto en conocimiento de la DAR Suroccidente



7. LOCALIZACIÓN:

El procedimiento se llevó a cabo por parte de la Policía Nacional sobre la carretera 3 con calle 7, barrio Belalcázar, jurisdicción del municipio de Yumbo.

8. ANTECEDENTE(S):

De acuerdo con la información contenida en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre (AUCTIFFS) No. 0090181, el día 3 del agosto de 2025, integrantes de la Policía Nacional incautaron en el municipio de Yumbo (Valle del Cauca), cuarenta (35) bultos con carbón vegetal equivalentes a 875 kilogramos.

Lo informado a través del radicado No. 816682025, del 3 de agosto de 2025.

9. NORMATIVIDAD:

Decreto 2811 de 1974 – Código Nacional de los Recursos Naturales

ARTÍCULO 195. "Se entiende por flora el conjunto de especie de individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio Nacional."

ARTÍCULO 224. "Cualquier aprovechamiento, prodesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales sin sujeción al presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones"

Decreto 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

ARTÍCULO 2.2.1.1.1.1: Definiciones (...)

- Aprovechamiento. Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.
- Aprovechamiento forestal. La extracción de productos un bosque y comprende desde la obtención hasta momento su transformación.

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. "Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: ()

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Ley 99 de 1993

ARTÍCULO 31 numeral 9: Función de las Corporaciones Autónomas Regionales "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el

uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente..."

Resolución 753 de 2018 – lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal

ARTÍCULO 3. Definiciones...

Carbón vegetal: los residuos sólidos derivados de la carbonización, destilación y pirolisis de la madera (del tronco y las ramas de los arboles) y los productos madereros...

Leña: Son pequeños trozos, también astillas o pellets, entre otros, de la madera en bruto o madera con corteza.

ARTÍCULO 4. Fuentes de obtención de leña para producción de carbón vegetal...

1. Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales persistentes y únicos de bosque natural.
2. Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cercas vivas, barreras rompevientos, arboles de sombrío, arboles aislados de bosque natural y arboles fuera de la cobertura de bosque natural

Parágrafo 1. Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el capítulo 1, título 2, parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015...

ARTÍCULO 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal. Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el libro 2, parte 2, capítulo 1 de la sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución No. 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 1. La cantidad de carbón vegetal deberá estar indicada en el Salvoconducto Único de Movilización en Kilogramos (Kg).

Parágrafo 2. El interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kilogramos, no requerirá del Salvoconducto Único Nacional.

ARTÍCULO 9. Calidad del aire. El interesado en producir carbón vegetal con fines comerciales, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.3.12 Quema de bosque y vegetación protectora; 2.2.5.1.3.14 Quemadas



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 10

abiertas en áreas rurales; y 2.2.5.1.3.15 Técnicas de quemas abiertas controladas. Como también a la Resolución No. 909 de 2008 y demás normas que reglamenten, deroguen o modifiquen lo concerniente a la realización de quemas y emisiones de contaminantes a la atmosfera.

Ley 2387 de 2024

ARTÍCULO 5. Autoridades que poseen la facultad a prevención. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma."

ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

El Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente: "Artículo 2.2.1.1.12.17. Comercialización y movilización. Los productos forestales maderables y no maderables obtenidos del aprovechamiento de plantaciones forestales, barreras rompevientos o cercas vivas, así como de árboles de sombrío, árboles frutales y árboles aislados, podrán comercializarse.

Para su movilización se requerirá del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones número 1909 de 2017 y 081 de 2018 del



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 10

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen".

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

De acuerdo con la información contenida en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre (AUCTION) No. 0090181 y el radicado CVC No. 816682025, el día 3 de agosto de 2025, integrantes de la Policía Nacional incautaron en el municipio de Yumbo (Valle del Cauca), cuarenta (35) bultos con carbón vegetal equivalentes a 875 kilogramos, decomisadas al señor Alfredo Albeiro Meneses Ríos, identificado con número de cedula 16.457.180 de Palmira (Valle), el cual realizaba el transporte del carbón vegetal en el vehículo tipo camioneta con placa SXJ696, color blanco, según la información contenida en el radicado CVC No. 816682025.

Transporte de carbón vegetal sobre las vías del municipio de Yumbo, incautación generada en la carrera 3 con calle 7, zona Urbana del municipio de Yumbo.

A través del radicado No. 816682025 del 03 de agosto de 2025 se requirió a la Corporación un concepto o análisis el material vegetal entregado por parte del Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales – MECAL a la CVC, para lo cual se informa que:

Conforme a lo anterior y de acuerdo con las equivalencias definidas por la Guía de Cubicación Nacional para el carbón vegetal se tiene:

1 tonelada de leña = 3.235 m³ de leña
1 tonelada de carbón vegetal=10.8 m³ de leña
1 tonelada de leña =300 Kg de carbón vegetal

Con las anteriores consideraciones, se obtuvieron los siguientes datos con el fin de obtener la equivalencia aproximada en cuanto a bultos de carbón;

1000 kg de leña =3,235 m³ de leña = 300 kg de carbón = 12 bultos de carbón (bulto de 25 kg. de acuerdo con Guía de Cubicación)
1m³ de leña = 0.3 m³ de carbón

De acuerdo con lo anterior: **1 m³ de carbón = (3,7 bultos)** que se aproxima a 4 bultos.

Por lo tanto, 35 bultos de carbón = 9.5 m³ de carbón, es decir, 29.3 m³ de leña.

Es preciso anotar que la materia prima para la producción de carbón proviene de podas de mantenimiento de los municipios cercanos al municipio de Yumbo, por lo tanto, no se puede indicar el daño ambiental ya que no se cuenta con información precisa sobre especies utilizadas, para cuantificar el daño tal como lo exige la norma.

No obstante, se puede decir, que los árboles cumplen una función ecológica por los servicios ambientales que prestan, de los cuales se pueden destacar:

- Los árboles son el hábitat de especies de fauna.
- Son corredores biológicos de fauna, situación que genera conexión de especies y así aumento de cobertura debido a procesos de traslado de semillas a otros lugares.
- Producción de **oxígeno** ya que durante el proceso de fotosíntesis absorben el dióxido de carbono (CO²).



Comprometidos con la vida

- Permeabilidad del suelo, teniendo en cuenta que un lugar sin árboles se erosiona con más facilidad que las zonas arboladas que gracias a las raíces aumenta la permeabilidad de la tierra. El suelo al quedarse sin árboles está expuesto a factores ambientales como el viento o la lluvia.

Entonces al existir una disminución de capa vegetal existiría una altera en la función ecológica que estos prestan.

Adicionalmente, es preciso indicar que las actividades de producción de carbón vegetal obtenido a través de quemas a cielo abierto, se encuentran prohibidas conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015 – Quemadas abiertas en áreas rurales. Es importante resaltar, que, en el proceso de quemas a cielo abierto, se generan varios agentes contaminantes como el monóxido de carbono (CO), óxidos de azufre (SOx), óxidos de nitrógeno (NOx), partículas suspendidas totales (PST) y material particulado PM10, los cuales deterioran la calidad del aire en el municipio.

Por todo lo anterior y una vez la CVC fue informada del procedimiento, se procedió a realizar la recepción del material vegetal que fueron incautados por la Policía Nacional. Este material quedó dispuesto en las instalaciones auxiliares de la Corporación.

11. DETERMINANTES AMBIENTALES Y DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL:

El Plan de Ordenamiento del municipio de Yumbo no cuenta con un sitio identificado para la obtención de material como es el carbón vegetal mediante prácticas de quemas a cielo abierto, situación que está acorde con lo establecido por el Decreto 1076 de 2015.

12. CONCLUSIONES:

De acuerdo con lo informado por la Policía Nacional, la persona que realizaba el transporte del carbón vegetal no contaba con los permisos correspondientes para el aprovechamiento de los recursos naturales, como:

- Salvoconductos para la movilización de flora maderable y carbón vegetal. (Decreto 1076 de 2015 y Resolución 753 de 2018).

Se anexa al presente documento el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0090181 y el radicado No. 816682025 del 31 agosto de 2025.

(Hasta aquí el concepto técnico)"

Que, mediante Auto el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones." del 21 de julio de 2026 se dispuso:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ALFREDO ALBEIRO MENESES RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía 16.457.180 para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 10

normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas las que reposan en el expediente.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO QUINTO: En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor ALFREDO ALBEIRO MENESES RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía 16.457.180, medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de material forestal, específicamente carbón vegetal sin contar con los permisos correspondientes en el vehículo tipo camioneta con placa SXJ696, color blanco, incautación generada en la carrera 3 calle 7, sobre las vías del Municipio de Yumbo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Advertir al presunto infractor que la medida preventiva aquí impuesta no constituye una sanción a priori, sino que responde a un objeto de prevención transitorio y de efecto inmediato.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva aquí impuesta se levantará una vez se determine la responsabilidad del presunto infractor en la presente investigación.

(...)"

Que, el día 21 de julio del 2026, se elaboro oficio de citación al investigado para que comparecieran dentro del término legal establecido, (5) cinco días hábiles contados a partir del recibo del oficio de citación.



Que, debido a la falta de información del investigado respecto de su domicilio, el 21 de julio de 2026, se efectuó la publicación del oficio de citación en la página web oficial de la Entidad, para los fines correspondientes.

Que, el 28 de agosto de 2026, ante la falta de comparecencia dentro del término legal establecido, se remitió la notificación por aviso, la cual fue publicada en la página web oficial de la entidad el 31 de agosto del 2026.

ii. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, de conformidad con los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, la protección del ambiente y la prevención y control de los factores de deterioro ambiental constituyen fines esenciales del Estado, y, en los términos del artículo 209 ibídem, la función administrativa se desarrolla con fundamento, entre otros, en los principios de eficacia, economía y celeridad, los cuales orientan el impulso oficioso y oportuno de las actuaciones administrativas.

Que, la Ley 99 de 1993 reconoce a las Corporaciones Autónomas Regionales como la máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción y les atribuye la competencia para ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento, así como para imponer y hacer cumplir las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar frente a la infracción de la normatividad ambiental (artículos 31 y 85). En tal virtud, la Corporación se encuentra habilitada para adelantar las actuaciones necesarias tendientes a verificar los hechos, prevenir el daño y restablecer el cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que, frente a las diligencias administrativas en virtud del proceso sancionatorio ambiental está facultada la Corporación a la luz del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 para realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que se estimen necesarios para completar los elementos del proceso.

Que, en armonía con lo anterior, la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— resulta aplicable supletoriamente al procedimiento sancionatorio ambiental, razón por la cual deben observarse los principios que la rigen, particularmente los de eficacia, economía y celeridad (artículo 3), en virtud de los cuales las autoridades deben remover obstáculos puramente formales, evitar decisiones inhibitorias, optimizar el uso del tiempo y de los recursos, impulsar oficiosamente el trámite y sanear las irregularidades procedimentales en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que, asimismo, en desarrollo del principio de coordinación y colaboración entre entidades públicas (artículo 209 de la Constitución y Ley 489 de 1998), la Corporación podrá requerir y articular el apoyo técnico, operativo o de información de otras autoridades, sin que ello implique delegación de su competencia sancionatoria, con el único propósito de

asegurar la integralidad y suficiencia de los elementos de juicio necesarios para la toma de decisiones.

Que, todas las diligencias administrativas que se decreten y practiquen en el curso del presente trámite se sujetarán a las garantías del debido proceso administrativo y del derecho de defensa y contradicción (artículo 29 de la Constitución y Ley 1437 de 2011), observando las reglas de publicidad, acceso al expediente, oportunidad probatoria y valoración objetiva de las pruebas, así como los protocolos técnicos de toma, custodia y trazabilidad de muestras y registros que resulten aplicables.

Que, en consecuencia, y con el fin de asegurar la eficacia de la actuación, la Corporación adelantará las diligencias administrativas necesarias para completar los elementos del proceso sancionatorio ambiental, empleando para ello las herramientas tecnológicas disponibles y los medios idóneos, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas, en cumplimiento de los principios y habilitaciones normativas antes referidas.

iii. CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN

Conforme a lo anterior, previo a la continuación de la etapa correspondiente designada por la Ley 1333 de 2009 y en consideración a la necesidad y oportunidad procesal de aportar información relevante al proceso que se adelanta en contra el señor Alfredo Albeiro meneses, identificado con cedula de ciudadanía 16.457.180 bajo la consideración que la Corporación cuenta con la facultad de la realización de todo tipo de diligencias

administrativas se ordenará la consecución de información documental actuando bajo el principio de eficacia y celeridad encontrándose en la etapa procesal permitida, se consideran las siguientes:

Documentales

1. Consultar mediante base de acceso al público en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales - Sisbén y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES la Entidad Promotora de Salud a la que se encuentren afiliado el señor Alfredo Albeiro meneses, identificado con cedula de ciudadanía 16.457.180.
2. Consultar mediante la base de acceso al público del Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA los antecedentes si existieran del señor Alfredo Albeiro meneses, identificado con cedula de ciudadanía 16.457.180.
3. Consultar, mediante el aplicativo Ventanilla Única de Registro – VUR, la información jurídica y registral relacionada con el señor Alfredo Albeiro meneses, identificado con cedula de ciudadanía 16.457.180, con el fin de verificar si registra bienes inmuebles o predios a su nombre.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Decretar de oficio las siguientes diligencias:

a. Documentales:

Documentales

- 1 Consultar mediante base de acceso al público en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales - Sisbén y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES la Entidad Promotora de Salud a la que se encuentren afiliado el señor Alfredo Albeiro meneses, identificado con cedula de ciudadanía 16.457.180.
- 2 Consultar mediante la base de acceso al público del Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA los antecedentes si existieran del señor Alfredo Albeiro meneses, identificado con cedula de ciudadanía 16.457.180.
- 3 Consultar, mediante el aplicativo Ventanilla Única de Registro – VUR, la información jurídica y registral relacionada con el señor Alfredo Albeiro meneses, identificado con cedula de ciudadanía 16.457.180, con el fin de verificar si registra bienes inmuebles o predios a su nombre.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo al señor Alfredo Albeiro meneses, identificado con cedula de ciudadanía 16.457.180 o sus apoderados legalmente constituidos.

ARTÍCULO TERCERO: que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el párrafo del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Santiago de Cali, 13 OCT 2026

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO VENTÉ AMÚ

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Nohelia Franco Herrada—Contratista - DAR Suroccidente
Aprobó: Sebastián López Barbery – Profesional Especializado
Archívese en Expediente: 0713-039-002-020-2026